



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas	INSERCIÓNES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2000	Viernes 11 de febrero	Número 29

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número nueve

76000.

Número de identificación único: 09059 1 0901563/1999.

Procedimiento: Juicio ejecutivo 175/1999.

Sobre juicio ejecutivo.

De Banco Bilbao Vizcaya, S.A.

Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera.

Contra don Rodolfo Loza Lozano y doña Concepción Gutiérrez San Miguel.

Don Luis Aurelio González Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número nueve de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 175/99-E, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de Banco Bilbao Vizcaya, S.A., en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

Sentencia. – En Burgos, a 26 de noviembre de 1999. El señor don Luis Aurelio González Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número nueve de Burgos y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo 175/1999 seguidos ante este Juzgado, entre parte, de una como demandante Banco Bilbao Vizcaya, S.A., representado por el Procurador señor don Eugenio Echevarrieta Herrera y bajo la dirección del Letrado señor Losada Tabernero, y de otra como demandados don Rodolfo Loza Lozano y doña Concepción Gutiérrez San Miguel que figura declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra don Rodolfo Loza Lozano y doña Concepción Gutiérrez San Miguel hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe íntegro pago al Banco Bilbao Vizcaya, S.A., de la cantidad de 440.292 pesetas de principal, más otras 220.000 pesetas de intereses, costas y gastos de principal y los intereses pactados y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dichos demandados.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará en los Estrados del Juzgado y el «Boletín Oficial» de la provincia, caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. Firmas, ilegibles.

Y para que sirva de notificación en forma de la sentencia a los demandados que se hallan en ignorado paradero don Rodolfo Loza Lozano y doña Concepción Gutiérrez San Miguel, haciéndoles saber que podrán interponer recurso de apelación en el término de cinco días a partir de su publicación, expido el presente para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 10 de enero del 2000. – El Juez, Luis Aurelio González Martínez. – El Secretario (ilegible).

200000106/584. — 7.030

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

76120.

Número de identificación único: 09018 1 0101056/1999.

Procedimiento: Juicio ejecutivo 39/1998.

Sobre juicio ejecutivo.

De Banco Bilbao Vizcaya, S.A.

Procurador don José Enrique Arnaiz de Ugarte.

Contra don Jaime Durán Mula, Florentino Robisco García, Inmobles I Construccions del Valle, S.L., e Inmobiliaria Indux, S.L.

Cédula de notificación

En los autos de referencia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue.

En Aranda de Duero, a 30 de julio de 1999. – La señora doña Marta Tudanca Martínez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por Banco Bilbao Vizcaya, S.A., representado por el Procurador don José Enrique Arnaiz de Ugarte y dirigido por el Letrado don Rafael Ignacio Balbuena Tebar contra don Jaime Durán Mula, representado por la Procuradora doña María Victoria Recalde de la Higuera y dirigido por el Letrado don Jordi Puigdollers Ocaña y contra don Floren-

tino Robisco García, Inmobiliarias Indux, S.L., e Inmuebles y Construcciones del Valles, S.L., en situación de rebeldía procesal, y

Fallo: Que debiendo estimar como estimo la oposición formulada por don Jaime Durán Mula representado por la Procuradora doña María Victoria Recalde de la Higuera, contra la demanda ejecutiva instada por el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., representado por el Procurador don José Enrique Arnaiz de Ugarte contra el citado y contra don Florentino Robisco García, Inmobiliaria Indux, S.L., e Inmuebles I Construcciones del Valle, S.L., en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro la nulidad de las presentes actuaciones, debiéndose reponer los autos al estado inmediatamente anterior al de dictarse el auto de fecha 6 de febrero de 1998, así como decretar no haber lugar a seguir adelante la ejecución y ordenar el levantamiento de los embargos practicados, con absolución a los meritados demandados de las pretensiones contra ellos deducidas. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente.

Y para que sirva de notificación en forma a Inmobiliaria Indux, S.L., cuyo domicilio actual se desconoce, extendiendo y firmo la presente en Aranda de Duero, a 20 de enero del 2000. El Secretario (ilegible).

200000412/567. — 7.030

SALAS DE LOS INFANTES

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

45800.

Número de identificación único: 09330 1 0100045/2000.

Procedimiento menor cuantía 9/2000.

Sobre menor cuantía.

De don Pedro Alzaga Tello.

Procurador don Juan Antonio Mamolar Cámara.

Contra doña Angeles Alzaga Ciruelos, doña Piedad Melendro García, doña Beatriz Alzaga Robles, herederos desconocidos de doña Emiliana Alzaga Ciruelos, herederos desconocidos de don Leandro Alzaga Ciruelos, herederos desconocidos de don Francisco Puente Alzaga, causahabientes de los herederos desconocidos, otras personas desconocidas con interés en el pleito.

Cédula de notificación y emplazamiento

En autos de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Propuesta de providencia del Secretario Judicial don Roberto Francisco Alvarez.

En Salas de los Infantes, a 19 de enero del 2000.

Por recibido en este Juzgado el anterior escrito de demanda, documentos y poder debidamente bastateado y copias simples, registre en el libro de su clase, numérese y fórmese correspondiente juicio de menor cuantía, teniéndose como parte en el mismo a don Pedro Alzaga Tello y en su nombre al Procurador don Juan Antonio Mamolar Cámara, representación que acredita con la copia de escritura de poder general para pleitos, que le será devuelta una vez testimoniada en autos, entendiéndose con el referido Procurador las sucesivas diligencias en el modo y forma previsto en la Ley.

Se admite a trámite la demanda, que se sustanciará de conformidad con lo preceptuado por el artículo 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose dirigida la misma frente a doña Angeles Alzaga Ciruelos, doña Piedad Melendro García, doña Beatriz Alzaga Robles, herederos desconocidos de doña Emiliana Alzaga Ciruelos, herederos desconocidos de don Leandro Alzaga Ciruelos, herederos desconocidos de don Francisco Puente Alzaga, causahabientes de los herederos desconocidos y otras personas desconocidas con interés en el pleito a quien, y dado su paradero desconocido, se emplazará en legal forma para que, si les conviniera, dentro del término de diez días se personen en los autos por medio de Abogado que les defienda y Procurador que les represente, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en situación legal de rebeldía procesal, dándose por precluido el trámite de contestación.

Para que tenga lugar, publíquense edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y tablón de anuncios de este Juzgado.

Respecto de los demandados con identidad y domicilio conocidos, empláceseles en legal forma para que, si les conviniera, se personen en autos dentro del término de veinte días, por medio de Abogado que les defienda y Procurador que les represente y contesten la demanda, bajo apercibimiento de ser declarados en situación legal de rebeldía procesal, dándose por precluido el trámite de contestación a la demanda.

Al primer otrosí, únense los documentos que acompaña; al segundo, para su momento procesal oportuno; al tercer otrosí, líbrese exhorto a los Juzgados de igual clase de Madrid y publíquense edictos como viene acordado, así como tramítense comisión rogatoria para llevar a cabo el emplazamiento de la demandada doña Beatriz Alzaga Robles; y al cuarto, a fin de poder llevar a cabo dicha comisión, se requiere a la parte actora para que presente copia traducida al inglés de la demanda y resoluciones dictadas hasta la fecha en autos.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de tres días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Lo que así se propone y firma, doy fe. Conforme el Juez. — El Secretario.

Y como consecuencia del ignorado paradero de los demandados herederos desconocidos de doña Emiliana Alzaga Ciruelos, herederos desconocidos de don Leandro Alzaga Ciruelos, herederos desconocidos de don Francisco Puente Alzaga, causahabientes de los herederos desconocidos y otras personas desconocidas con interés en el pleito, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento en Salas de los Infantes, a 19 de enero del 2000. — El Secretario, Roberto Francisco Alvarez.

200000296/586. — 13.680

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Medio Ambiente

Anuncio continuación deslinde

Acordada por la Superioridad la práctica del deslinde del monte «La Torca», número 349, del catálogo de los de utilidad pública de Burgos, de la pertenencia del pueblo de Arreba y suspendido con fecha 12 de mayo de 1998, esta Unidad, en uso de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha de 13 de marzo del 2000, para la continuación de las operaciones de amojonamiento provisional de aquella parte de los linderos exteriores del monte en las que, atendiendo al actual estado posesorio, se tengan elementos de juicio que permitan su fijación.

Las operaciones afectadas serán efectuadas por el Ingeniero de Montes don José Ignacio Pardo Parra, comenzando por el piquete número 146-A, en el lugar denominado «Valdemunilla», donde se suspendió en su momento.

Podrán asistir a las citadas operaciones cuantos se crean interesados

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Burgos, a 25 de enero del 2000. — El Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora del Medio Natural, Javier María García López.

200000538/665. — 3.000

Ayuntamiento de Briviesca

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, de esta ciudad, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 1999, acordó aprobar el expediente de modificación de las correspondientes ordenanzas fiscales, reguladoras de los recursos de la Hacienda Municipal, que se reseñan a continuación:

Impuestos. —

Número 100. — Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas.

Número 101. — Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles.

Número 102. — Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Número 103. — Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Número 104. — Ordenanza reguladora para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Precio público. —

Número 200. — Ordenanza reguladora del precio público del suministro de calefacción al Juzgado.

Tasas. —

Número 302. — Ordenanza reguladora de la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.

Número 303. — Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con conducciones, cables, tuberías y análogos, depósitos e instalaciones diversas.

— Tarifa primera: Empresas suministradoras de energía, gas y telefonía.

— Tarifa segunda: Aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelo sobre la misma.

— Tarifa tercera: Paso aéreo sobre vía pública.

— Tarifa cuarta: Ocupación subsuelo, suelo y vuelo con conducciones, tuberías, cables y elementos análogos.

Número 304. — Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

— Tarifa primera: Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

— Tarifa segunda: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcciones, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.

— Tarifa tercera: Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

— Tarifa cuarta: Ocupación de terrenos de uso público local, con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

— Tarifa quinta: Instalación de quioscos en la vía pública.

— Tarifa sexta: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

— Tarifa séptima: Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Tarifa octava: Instalación o elementos que se establezcan sobre vías públicas u otros elementos de dominio público local o vuelo sobre los mismos.

Número 305. — Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler.

Número 306. — Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Número 307. — Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 308. — Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio del cementerio municipal y otros servicios.

Número 309. — Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio del centro ocupacional.

Número 311. — Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano.

Número 312. — Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de diversos cursos de la casa municipal de cultura y escuela municipal de deportes.

Número 313. — Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

Número 314. — Ordenanza reguladora de la tasa por utilización de la guardería municipal.

Número 315. — Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

Número 316. — Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de matadero.

Número 317. — Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de piscinas municipales.

Número 318. — Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios del polideportivo.

Número 319. — Ordenanza reguladora de la tasa por autorizaciones urbanísticas.

Durante el plazo de treinta días hábiles contados entre el 4 de diciembre de 1999 y el 15 de enero del 2000, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999 y tablón de anuncios del Ayuntamiento, no habiéndose presentado, dentro de dicho plazo, reclamación alguna por lo que, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su modificación parcial de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

Contra el mismo acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazo que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de las ordenanzas, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su modificación parcial de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Briviesca, a 17 de enero del 2000. — El Alcalde, José María Martínez González.

20000210/418. — 10.640

NUMERO 100. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. — Preceptos generales.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocido a este Municipio -en calidad de Administración Pública Territorial- en los artículos 4.1a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 79

a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica en el artículo 60.1.b, modificada por la Ley 6/1991, de 11 de marzo y artículos 88 y 89, modificada por Ley 22/1993.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por el mero ejercicio en territorio de este Ayuntamiento de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran actividades empresariales, las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en finca en que se críe.

3. – Se considera que una actividad se ejercita con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. – El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. – No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.
5. No tienen la consideración de actividad económica, la utilización de medios de transporte propios, ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Artículo 4. – Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales

que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestre naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

5. El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquellas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, excepto cuando de la aplicación de las tarifas resulta cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán cantidad alguna por el impuesto, ni estarán obligados a formular declaración alguna, excepto las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el Grupo 508 de la Sección 1.^ª de las tarifas, deberán darse de alta en la matrícula.

Artículo 5. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que se realicen en territorio de este Ayuntamiento, cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes el grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o costillares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7. – Base imponible.

Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único siguiente: 0,80%.

Artículo 8. —

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas y demás disposiciones recogidas en el Real Decreto legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas.

2. El pago de las cuotas mínimas municipales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en el término municipal en el que aquel tenga lugar, de conformidad con lo previsto en la Regla 5.ª de la Instrucción antes mencionada.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas, en su caso, con los coeficientes previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, cuantos locales en los que ejerza la actividad. Si en un local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de estas sea la misma persona o entidad.

4. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal ni provincial ni nacional.

5. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo, cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

Artículo 9. — Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

g) Aquellas que vengan establecidas por Leyes Sectoriales.

2. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la sección 1ª de las tarifas del impuesto, cuando el número de empleados afecta a la actividad

de que se trate no exceda de veinte, disfrutarán de una bonificación en la cuota con arreglo al siguiente cuadro:

Primer año: 75% porcentaje de bonificación.

Segundo año: 50% porcentaje de bonificación.

Tercer año: 25% porcentaje de bonificación.

Cuarto año: Tributación plena.

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, respectivamente.

En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 124 de la Ley 39/1988, se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de la bonificación.

3. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Asimismo la bonificación establecida en el apartado f) es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas, y previa solicitud de estos:

a) Tratándose de cuotas de carácter municipal, por este Ayuntamiento.

b) Tratándose de cuotas de carácter provincial o nacional por la Administración Tributaria del Estado.

Artículo 10. — Normas de gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula como actividad económica, sujeto pasivo, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial, dentro del plazo reglamentario, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

3. Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándose en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 11. —

1. La formación de la Matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

2. La notificación de las altas nuevas o modificaciones será practicada por este Ayuntamiento, a partir de la relación que suministre la Agencia Tributaria trimestralmente.

3. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuación para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

4. La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

5. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los Organos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se puedan establecer con este Ayuntamiento, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

6. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre (B.O.E. 31-12-1963), modificada por la Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley General Tributaria (B.O.E. 22-07-1995).

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de febrero de 1994 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200000211/419. — 20.615

NUMERO 101. – ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – Preceptos generales.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las

Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1-a) de la última norma mencionada.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una cuestión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

2. Este impuesto gravará el valor de los inmuebles a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana.

a) Es suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.

b) Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

c) Tendrán igualmente esta consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

d) Igualmente tendrán esta consideración las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales las siguientes:

1.º – Los edificios, sean cualquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinan, aun cuando por la forma de construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2.º – Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercado, depósitos al aire libre, campos o instalaciones para la práctica del deporte, muelles, estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3.º – Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el número siguiente.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, fueren indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrarias, ganadera o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, el albergue temporal de ganados en despoblado o la guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán esta consideración las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisoluble del valor de éstos.

Artículo 3. – Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural y se devenga el impuesto el primer día del mismo.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

Artículo 4. – El Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
- b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
- d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

Artículo 5. – Bases de imposición y cuotas tributarias.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.
2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará con referencia al valor de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 6. –

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.
2. Para calcular el valor del suelo se tendrá en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.
3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrá en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 7. –

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.
2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas. Asimismo, se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en estos terrenos, que forman parte indisoluble de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta la entrada en producción. Para la de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.
3. En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción, normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios. No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.
4. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el artículo 6-3 de esta ordenanza.

Artículo 8. – Los valores catastrales que se refiere el artículo 5-2 de esta ordenanza se fijan a partir de los datos obrantes en

los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en el artículo 9 siguiente.

Artículo 9. –

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de esta ordenanza.

2. A tal fin, se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificadas por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre Medidas fiscales, administrativas y de orden social, a que se remite su artículo 22 al añadir un apartado número 7 en el artículo 108 de aquélla.

Artículo 10. –

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 73-2-3-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,65%.
- Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,75%.

Artículo 11. – Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los de dominio público marítimo, terrestres e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y a aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año, como:

- Los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus dependencias o edificios y locales destinados a la actividad pastoral.
- La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con curas de almas.
- Los locales destinados a oficinas, la Curia Diocesana y a oficinas parroquiales.
- Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

— Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

1.^a — En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/85, de 25 de junio.

2.^a — En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 100.000 pesetas, o según resulte de las actualizaciones que para cada año se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de centros educativos, en tanto mantengan su condición de centro total o parcialmente concertados.

2. Sin perjuicio de las anteriores exenciones, reguladas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, gozarán asimismo de exención en este impuesto los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley mencionada, las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo Y de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de orden social, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

3. Gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmo-

biliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas.

a) Los acuerdos relativos a los beneficiarios serán adoptados por este Ayuntamiento a instancia de parte.

b) El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

c) En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

d) La concesión de estos beneficios se hará siempre a partir de la fecha en que se haya solicitado la bonificación citada y por los ejercicios que resten de disfrute.

4. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva.

5. La competencia para la concesión y denegación de exenciones y beneficios tributarios es del Ayuntamiento, previo informe técnico preceptivo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Artículo 12. — Normas de gestión.

1. El impuesto se gestionará a partir del padrón del mismo que se formará anualmente para este término Municipal, y que estará constituido por los censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, el cual quedará a disposición del público para sugerencias o reclamaciones.

2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo reglamentario. Asimismo, estarán obligados a comunicar las variaciones que surjan por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándose dentro de igual plazo.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuales de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerará acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 13. —

1. La elaboración de ponencias, fijación, revisión y modificación de los valores catastrales, así como la formación del padrón del impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. La liquidación y recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-2 de la misma norma anterior.

Artículo 14. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo previsto en el artículo 78-3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1995 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 17, de 24 de enero de 1996.

Disposición final. —

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200000212/420. — 22.325

NUMERO 102. — ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. — Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2. — Hecho imponible.

1. El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto las que se modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3. — Devengo.

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanísticas.

Artículo 4. — Sujetos pasivos.

1. Los sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostenten la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del constituyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 5. — Responsabilidades.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quien dependa de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. — Base imponible y liquidable.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, es decir presupuesto de ejecución material más beneficio industrial del 15% si se trata de promoción o ejecución de obra particular o del 8,5% si se trata de constructores con I.A.E. en vigor.

Artículo 7. — Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2%.

Las obras menores hasta 150.000 pesetas de presupuesto pagarán una cuota de 3.000 pesetas de impuesto.

Artículo 8. — Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los de dominio público marítimo, terrestres e hidráulica y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Excepto lo dispuesto en el apartado anterior en este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de la Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 9. — Gestión y recaudación.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. —

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones y obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11. — La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Recaudación, demás legislación general Tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1992 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Disposición final. —

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Brievska, 17 de enero del 2000. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200000213/421. — 12.160

NUMERO 103. — ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. — Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

Locales, establece el impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/1988.

Artículo 2. — Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la tramitación de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

3. No estarán sujetos al impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tenga la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél, de conformidad al artículo 105.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificada parcialmente por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

Artículo 3. — Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- A) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística.
- B) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- C) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4. — Devengo.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

- A) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 5. —

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los

interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución de declararse por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

Si fuese suspendida no se liquidará el impuesto hasta que este se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 6. – Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del impuesto:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio de título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

Artículo 7. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes el grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o costillares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8. – Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el incremento Real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones.

Se obtendrán en el momento del devengo el porcentaje anual, según los períodos en que haya generado el incremento del valor:

Período	Porcentaje
De uno hasta cinco años	3,1% cada año
De uno hasta diez años	2,8% cada año
De uno hasta quince años	2,7% cada año
De uno hasta veinte años	2,7% cada año

3. El porcentaje anual que corresponda al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3, sólo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 9. –

1. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los arts. 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada parcialmente por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40% durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, es decir durante los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, de conformidad a lo señalado en el apartado 7 del artículo 108 de la Ley reguladora de Haciendas Locales, adicionado por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

2. Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Artículo 10. – En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior párrafo primero que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuere vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, su valor será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor de usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirse, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquél fuere menor.

Artículo 11. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que se corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8.º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12. — En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8.º de esta ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 13. — *Cuota tributaria.*

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 27%, cualquiera que sea el período en que se genere el incremento de valor.

Artículo 14. — *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

A) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges de sus haberes comunes.

B) La constitución y transmisión de cualquier derechos de servidumbre.

C) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

A) El Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades locales a las personas a que pertenezca este municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo, no alcanzando la exención a los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, ni a las empresas públicas y otras entidades creadas dentro del ámbito estructural de aquellas administraciones.

B) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

C) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o Benéfico-docentes.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, condicionado a la afectación de los terrenos a los fines de estas Mutualidades.

E) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

F) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

G) La Cruz Roja Española.

H) Telefónica de España, S.A., según el artículo 4.1 de la Ley 15/1987.

3. Tampoco se devengará este impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 42/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades (artículos 97 a 110), con la salvedad de las previstas en su artículo 108 sobre aportaciones no dinerarias especiales.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VIII de la Norma anteriormente mencionada.

4. No se devengará el impuesto sobre incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y Real Decreto 1.084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada del proceso de adscripción.

5. Tampoco están sujetas al impuesto las primeras transmisiones efectuadas por las Cooperativas de Vivienda a sus socios, entendiéndose como plazo computable es desde la adquisición de los terrenos aunque la calificación como urbanos sea posterior.

Artículo 15. — Gozarán de una bonificación de hasta el 99% de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Artículo 16. — *Gestión y recaudación.*

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del inmueble:

A) Cuando se trate de actos inter vivos: 30 días hábiles.

B) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que conste los actos o contratos que originaron la imposición.

Artículo 17. — Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. La autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 18. — Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación General Tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 19. — Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta ordenanza.

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: El adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 20.—

1. Los Notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de últimas voluntades. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2. De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, concordante con los artículos 51-12, 384 y 414 del Reglamento Hipotecario para la ejecución de la anterior Ley, los Registradores de la Propiedad están obligados a no efectuar inscripción alguna sin que se acredite el pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana que hayan podido devengar los actos a los que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

3. Lo prevenido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21. — *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13 de diciembre de 1996 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 39, de 26 de febrero de 1997.

Disposición final. —

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Brievica, 17 de enero del 2000. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200000218/423. — 26.600

NUMERO 104. — ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. — *Preceptos generales.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 93 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1-c) de la última norma mencionada.

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. — *Devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 4. — *El sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. – Bases de imposición y cuotas tributarias.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto a que se refiere el número 2 siguiente, que se aplicará en este Municipio, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, queda fijado en el 1,10.

2. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, aplicando el 10% sobre la Cuota Nacional, que será el importe resultante del impuesto de vehículos, es decir el total a pagar es lo que figura como Cuota Ayuntamiento (10%):

	Pesetas	
	Cuota Nacional	Cuota Ayto. (10%)
A) TURISMOS		
De menos de 8 caballos fiscales	2.100	2.310
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	5.670	6.237
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	11.970	13.167
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	14.910	16.401
De 20 caballos fiscales en adelante	18.635	20.498
B) AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas	13.860	15.246
De 21 a 50 plazas	19.740	21.714
De más de 50 plazas	24.675	27.143
C) CAMIONES		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	7.035	7.739
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.860	15.246
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	19.740	21.714
De más de 9.999 kg. de carga útil	24.675	27.143
D) TRACTORES		
De menos de 16 caballos fiscales	2.940	3.234
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620	5.082
De más de 25 caballos fiscales	13.860	15.246
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.		
De menos de 1.000 kg. y mas de 750 Kg. de carga útil	2.940	3.234
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.620	5.082
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.860	15.246
F) OTROS VEHICULOS		
Ciclomotores	735	809
Motocicletas hasta 125 c.c.	735	809
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.260	1.386
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.520	2.772
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.040	5.544
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	10.080	11.088

3. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezca a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65%, o igual o superior al 65%, respectivamente. En cualquier caso los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, no superando los 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismo especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Con independencia de lo establecido en el apartado dos de este mismo artículo, para poder gozar de la exención a que se refiere el párrafo anterior los interesados deberán justificar el destino del vehículo. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

e) Los autobuses urbanos, adscritos al servicios de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola, no siendo de aplicación la exención prevista en este apartado cuando la administración municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

g) Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra d) apartado 1, f) y g) del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión por exención o bonificación.

Asimismo, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento en los términos que vienen establecidos en esta ordenanza fiscal.

Artículo 7. – Normas de gestión.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y documento nacional de identidad o Código fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la Oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 8. –

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. –

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de bajas o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre (B.O.E. 31-12-1963), modificada por la Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley General Tributaria (B.O.E. 22-07-1995).

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de noviembre de 1995 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 17, de 24 de enero de 1996.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200000219/424. — 15.770

NUMERO 200. – PRECIO PUBLICO CALEFACCION JUZGADO

Artículo 1. – Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 e) y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios Públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y precios públicos y por lo preceptuado en esta ordenanza.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de calefacción al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Briviesca.

Artículo 3. – Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde el primer día que tenga lugar la prestación del servicio de calefacción, abonándose en el mes de junio el precio público que figura en esta ordenanza.

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento y de conformidad a lo regulado en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Tarifa.

La cuantía del precio público por el suministro de calefacción al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Briviesca es de 401.972 pesetas.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes.

Artículo 6. – Exenciones.

Dada la naturaleza de este precio público, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

Artículo 7. – Normas de gestión.

El precio público de suministro de calefacción se liquidará en el mes de junio, pasando la liquidación a la Gerencia del Ministerio de Justicia con los plazos reglamentarios de recaudación.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de noviembre de 1.995 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 17, de 24 de enero de 1.996.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200000220/425. — 7.315

NUMERO 302. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. — Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. — Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar si los establecimientos industriales o comerciales o de cualquier otra índole similar reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualquiera otras exigidas por las ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura y de actividad.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de establecimiento todo local o instalación en el que se realicen actividades de carácter industrial, comercial o similares, bien con despacho o acceso directo al público, bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal. Tendrán la misma consideración los locales en los que se ejerza una actividad industrial o comercial para la que sus titulares precisen licencia fiscal de profesionales o que incida en alguno de los supuestos del apartado 1 anterior.

3. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- Los primeros establecimientos.
- Los traslados de locales.
- Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

4. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en general, esté o no abierta al público destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin de lucro.

Artículo 3. — Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendán llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4. — Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consentieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. — Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el artículo 2 de esta ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificación de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución Administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 6. — Base imponible y liquidable.

La base imponible del tributo estará constituida por los metros cuadrados de superficie real del local, donde se incluye inclusive los m.² no recogidos en el impuesto de actividades económicas, debiendo facilitar antes de tramitar el expediente respectivo la superficie real del interesado, sin perjuicio de las comprobaciones pertinentes que se puedan realizar.

Artículo 7. — Tipo de gravamen.

Las bases aplicables para la liquidación de la tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos serán las siguientes:

<i>M.² de superficie</i>	<i>Pesetas</i>
1. Hasta 50	20.000
2. De 50,01 hasta 100	50.000
3. Desde 100,01 hasta 150	80.000
4. Desde 150,01 hasta 250	110.000
5. Desde 250,01 hasta 500	140.000
6. Desde 500,01 hasta 750	170.000
7. Desde 750,01 hasta 1.000	200.000
8. Desde 1.000,01 hasta 1.500	230.000

M. ² de superficie	Pesetas
9. Desde 1.500,01 hasta 2.000	260.000
10. Desde 2.000,01 hasta 3.000	290.000
11. Desde 3.000,01 hasta 5.000	320.000
12. Desde 5.000,01 en adelante	500.000
13. Industrias: El 200% de la tarifa anual aplicable en el impuesto sobre actividades económicas.	

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes.

Nota: Si la actividad o establecimiento fueran de temporada, reducirá proporcionalmente al período de funcionamiento, no inferior en ningún caso al trimestre, es decir, la cuarta parte de las tarifas anteriores.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Se reduce al 50% de las tarifas, los simples cambios de titularidad, siempre que no haya modificación de obra importante y continúe la misma actividad comercial, así como la clasificación o epígrafe de tarifa de la misma.

Artículo 8. – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Se exceptúan del pago de estas Tasas, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

- Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.
- Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa, mientras duren las obras proyectadas en este.

Artículo 9. – Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal, sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a esta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar para practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones tributarias.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11. – En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 11, de 19 de enero de 1999.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Brievska, 17 de enero del 2000. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

20000221/426. — 15.200

NUMERO 303. – TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO CON CONDUCCIONES, CABLES TUBERIAS Y ANALOGOS, DEPOSITOS E INSTALACIONES DIVERSAS

Artículo 1. – Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, de conformidad con el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y que a continuación se relacionan:

– Tarifa primera: Empresas suministradoras de energía, gas y telefonía.

– Tarifa segunda: Aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelo sobre la misma.

– Tarifa tercera: Paso aéreo sobre vía pública.

– Tarifa cuarta: Ocupación de Subsuelo, suelo y vuelo con conducciones, cables, tuberías y análogos.

Artículo 3. – Devengo.

1. La naturaleza de contribuir nacerá según la naturaleza del hecho imponible.

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengará con arreglo a esta ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 5. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. – Cuantía.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 9.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros (energía eléctrica, gas, etc.), que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario o de la industria, la cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7. – Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

c) La tasa que corresponda pagar a las empresas de electricidad, gas y telefonía, se efectuará a mes siguiente al trimestre vencido, enviando en la primera semana de ese mes el Certificado correspondiente de ingresos brutos, excepción que solo se aplicará a Telefónica, de conformidad con la legislación específica para tal empresa.

Artículo 8. – Reparaciones e indemnizaciones.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 9. – Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

– Tarifa primera: Empresas suministradoras de energía, gas y telefonía:

1. Energía y gas: 1,5% de ingresos brutos, trimestral.

2. Telefonía: Compensación metálica, según artículo 6.

– Tarifa segunda: Aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelo sobre la misma.

A) Cada aparato infantil, cuota anual: 12.000 pesetas.

– Tarifa tercera: Paso aéreo sobre vía pública.

A) Por cada m.² o fracción de proyección horizontal: 1.800 pesetas. Pago anual, previa liquidación.

– Tarifa cuarta: Ocupación de subsuelo, suelo y vuelo por conducciones, cables, tuberías y análogos.

A) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm.

Por metro lineal o fracción, al año, 800 pesetas. Pago trimestral, previa liquidación.

B) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm.

Por metro lineal o fracción, al año, 800 pesetas. Pago trimestral, previa liquidación.

C) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con tuberías, cables, etc., no especificados en otros epígrafes.

Por metro lineal o fracción, al año, 200 pesetas. Pago trimestral, previa liquidación.

Las tarifas de los epígrafes anteriores, excepto el primero, se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes.

Artículo 10. – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 11. – Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento que se pretende ocupar.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período anual de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa recogidas en esta ordenanza.

5. Esta tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

7. Cuando se efectúen las liquidaciones previstas en el artículo 9, tanto las anuales como las trimestrales se realizarán a mitad de cada período.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 11, de 19 de enero de 1999.

Disposición final. —

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

20000222/427. — 15.770

NUMERO 304. — TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1. — Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. — Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, que a continuación se relacionan:

— Tarifa primera: Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

— Tarifa segunda: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcciones, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

— Tarifa tercera: Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

— Tarifa cuarta: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

— Tarifa quinta: Instalación de quioscos en la vía pública.

— Tarifa sexta: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Tarifa séptima: Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Tarifa octava: Instalaciones o elementos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelo sobre los mismos.

2. No están sujetas a la tasa regulada en esta ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Los establecimientos de la beneficencia que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

Artículo 3. — Devengo.

1. La naturaleza de contribuir nacerá según la naturaleza del hecho imponible.

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengará con arreglo a esta ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguiente sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento, a que se refieren los artículos 23 y 24 de la presente ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

Artículo 5. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o costillares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. – Tarifas.

Las cuantías de las tasas reguladas en esta ordenanza serán las fijadas en las tarifas de los epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

– Epígrafe primero: Apertura de zanjas, calcatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

1) Metro lineal, 125 pesetas/metro lineal.

2) Fianza cuando así se acuerde expresamente en garantía de la reposición del pavimento, dejándole en las mismas condiciones que se encontraba.

3) La percepción mínima será de 2.000 pesetas.

– Epígrafe segundo: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcciones, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

1) Ocupación por período mensual o superior, 310 pesetas/mes m.º.

2) Ocupación por período inferior al mes, 15 pesetas/día m.º.

3) Ocupación por obra menor y ocupación inferior a una semana; exenta.

– Epígrafe tercero: Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

A) Por cada plaza de «vado permanente». Canon anual:

1) Turismos, en locales o garajes hasta 4 plazas, 2.000 pesetas.

2) Turismos, en locales o garajes de 5 a 16 plazas, 5.800 pesetas.

3) Turismos, en locales o garajes de 17 plazas, en adelante, 12.000 pesetas.

4) Camiones, tractores y vehículos autopropulsados cada uno y año, 3.000 pesetas.

B) Rebaje de bordillos, canon anual:

1) Hasta 3,00 metros de longitud, 1.500 pesetas.

2) Por cada metro más o fracción, 480 pesetas.

C) Parada y reserva de vehículos en la vía pública, canon anual.

1) Por cada plaza del servicio público de taxis reservada en la Plaza Mayor, 1.200 pesetas.

2) Por la reserva en la Plaza Santa Casilda. Canon anual.

Empresa Soto y Alonso, 10.000 pesetas.

Autobuses Cadiñanos, 2.000 pesetas.

Cualquier otra de servicio regular y concesión temporal: Autorización al respecto y fijación de canon proporcional.

Epígrafe cuarto: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

A) Establecimientos de la Plaza Mayor.

1) Los establecimientos de la Plaza Mayor, satisfarán anualmente por ocupación de terrenos de uso público, por mesas y sillas con finalidad lucrativa lo siguiente:

A) Establecimientos en Plaza Mayor y Plaza Santa María, 800 pesetas, m.º.

B) Establecimientos en calles de 1.ª y 2.ª Categoría, 25.000 pesetas.

C) Establecimientos en 3.ª Categoría, 15.000 pesetas.

D) Establecimientos en calles de extrarradio, 10.000 pesetas.

Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, corriendo de su cuenta la limpieza de la superficie ocupada.

Los establecimientos que ocupen vía pública en calles de primera, segunda, tercera y extrarradio no ocuparán el espacio destinado a acera.

Los establecimientos de la Plaza Mayor y Plaza Santa María deberán solicitar los m.º que van a ocupar, realizando posteriormente un Informe los Servicios Técnicos.

– Epígrafe quinto: Instalación de quioscos en la vía pública.

1) Por quioscos de prensa, objeto de concesión.

2) Por quioscos de helados, objeto de subasta.

3) Por cualquier otro de naturaleza temporal: Valoración catastral de los metros o superficie de ocupación, multiplicada por el interés del Banco de España, determinando así el precio a satisfacer.

– Epígrafe sexto: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

A) Ferias y Fiestas: Temporada.

1) Casetas, 3.207 pesetas/m.l.

2) Barracas y atracciones, 700 pesetas/m.l.

B) Puestos del mercadillo de frutas y hortalizas.

1) Puestos de Residente en Briviesca, que sea productor, 65 pesetas/m.l. día.

2) Puesto hortalizas exclusivamente, 125 pesetas/m.l. día.

3) Puestos de fruta y verdura, 155 pesetas/m.l. día.

C) Puestos del mercadillo mensual de los primeros sábados de mes.

1) Puestos fijos, todo el año, 420 pesetas/m.l. día.

2) Puestos fijos, desde el 01-04 al 30-09, 475 pesetas/m.l. día.

3) Puestos no fijos, del 01-01 al 31-03 y 01-10 al 31-12, 475 pesetas/m.l. día.

4) Puestos no fijos resto del año, 725 pesetas/m.l. día.

Para el apartado C), los recibos se abonarán cuanto estén domiciliados por Caja o Banco el día 15 de cada trimestre, sin embargo los no domiciliados deberán realizar el pago del año en el mes de enero.

D) Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones no recogidas en los apartados A, B y C. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Gobierno.

— Epígrafe séptimo: Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

A) Por cada m.² o fracción, cuota anual, 3.600 pesetas.

— Epígrafe octavo: Instalaciones o elementos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público, local o vuelo sobre los mismos.

A) Elementos o instalaciones que sobresalgan de la fachada de los edificios, por cada m.² o fracción, cuota anual 3.600 pesetas/m.².

Las tarifas de los epígrafes anteriores se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.^º de enero del año 2001 y siguientes.

Artículo 7. — Exenciones.

1. Las Administraciones Públicas, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Los establecimientos de la beneficencia pública que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

Artículo 8. — Cuantía.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 6.

2. Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

3. En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Artículo 9. — Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular decla-

ración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el ingreso directo a que se refiere el artículo 8.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

8. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 10. — Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 11, de 19 de enero de 1999.

Disposición final. —

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200000223/428. — 24.985

NUMERO 305. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1. — Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 3. — Las modalidades de concesión y autorización son de:

A. — Clase A) «Auto-taxis»: Vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente, en suelo urbano o urbanizable definido en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación de transportes terrestre.

B. — Clase B) «Auto-turismos»: Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, sin contador taxímetro (a partir de la publicación del Real Decreto 763/1979, de 15 de marzo, no se podrán crear ni conceder licencias de la clase B) -auto-turismos- cuando existieran en la misma población licencias de la clase A).

C. — Clase C) «Especiales o de abono»: Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanizados, diferentes a los de las clases anteriores, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc., ya porque los conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc.).

Artículo 4. — Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten la licencia.

Artículo 5. — Base imponible.

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia solicitada, en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de las cuotas tributarias que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 6. — Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente ordenanza, serán las siguientes:

	<u>Pesetas</u>
a) Concesión y expedición de licencias:	
– Licencias de clase A (autotaxi)	60.000
– Licencias de Clase C (Abono)	48.000
b) Autorización en la transmisión de licencias	
– Clases A o B	60.000
– Clase C	48.000

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes.

Artículo 7. — Normas de gestión.

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. — Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 9. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados por su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 11, de 19 de enero de 1999.

Disposición final. —

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200000224/429. — 10.260

NUMERO 306. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, a través del Ayuntamiento de Brievska.

Artículo 3. – Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el mismo momento en que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 4. – Contenido del servicio.

El Servicio de Ayuda a Domicilio otorgado por este Ayuntamiento tiene por objeto la prestación de servicios, tales como:

1. Atención doméstica y personal: Comprende los servicios de limpieza de la vivienda del beneficiario, lavado, planchado de ropa, realización de compras con el dinero del beneficiario, preparación de comidas, aseo personal y otros de naturaleza análoga o complementaria de los anteriores.

2. Atención geriátrica: Apoyo a los familiares en el cuidado y atención de personas incapacitadas para la atención de sus necesidades básicas (alimentación, higiene, vestido, curas, etc.).

3. Lavandería externa.

4. Atención social especializada.

5. Coordinación con servicios médicos y de enfermería del Insalud.

6. Compañía a domicilio.

Artículo 5. – Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, aquellas personas que por incapacidad, total o parcial, temporal o definitiva, no puedan desenvolverse en las actividades elementales de la vida diaria.

Artículo 6. – Base imponible y liquidable.

La tasa a exigir por la prestación del Servicio de Ayuda a domicilio se determinará en función de los ingresos de la unidad familiar, constituida por el potencial económico del beneficiario y todos aquellos miembros con los que conviva en el domicilio familiar.

En todo caso, la tasa a aportar por el usuario no podrá superar el coste real del Servicio.

Para el cálculo del precio que corresponda abonar, se descontarán de los ingresos de la unidad familiar aquellas cuantías económicas que el beneficiario destine para su atención personal, tales como pagos a terceras personas, que le atiendan en horario que no cubre el Servicio de Ayuda a Domicilio, etc.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

La Tarifa mensual resultante es la que resulta de aplicar el tanto por ciento sobre el coste real del servicio prestado sobre la renta disponible por miembros de la unidad familiar, de conformidad con la siguiente tabla:

<i>Renta Disponible por miembros de la unidad familiar</i>	<i>% sobre el coste real del servicio prestado</i>
0 - 24.000 pesetas	6%
25.000 - 30.000 pesetas	15%
31.000 - 40.000 pesetas	20%
41.000 - 50.000 pesetas	30%
51.000 - 65.000 pesetas	45%
66.000 - 85.000 pesetas	60%
86.000 - 100.000 pesetas	80%
más de 100.000 pesetas	100%

Artículo 8. – Obligados del pago.

1. La obligación de contribuir nace a partir del primer día de prestación del Servicio, procediéndose por la administración a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta, con la expresión de:

a) Elementos esenciales de la liquidación:

– Si procede o no la concesión de la ayuda solicitada y la justificación de la propuesta.

– Tipo de ayuda.

– Duración de la ayuda.

– Intensidad (horario).

– Coste de la ayuda.

– La tasa que abonará el beneficiario por la prestación del servicio.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y fecha en que debe ser satisfecho la tasa, siendo comúnmente el último día laborable del mes trabajado, mediante giro efectuado en una cuenta bancaria a favor del Ayuntamiento.

2. La tasa a abonar por el beneficiario será determinado por el Ayuntamiento, estableciéndose las cantidades señaladas en el artículo 7.º, como aportaciones mensuales por beneficiario, sin perjuicio de modificar dichas cuotas, atendiendo a la concurrencia de situaciones específicas y de carácter extraordinario en los beneficiarios del Servicio.

Artículo 9. – En los casos en que el beneficiario se ausente por viajes, ingresos en clínicas, etc. durante uno o dos días, estos se contabilizarán a efectos de facturación, como trabajados, dándose el mismo tratamiento cuando el beneficiario cause baja definitiva en el Servicio por fallecimiento, cambio de domicilio, ingreso prolongado en residencia sanitaria o de tercera edad, etc.

Las bajas deberán cursarse en el Centro de Acción Social con una antelación de quince días, no teniendo aplicación lo regulado en el punto anterior si así se hiciera. Quienes incumplan esta obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10. – Si transcurrido el plazo de pago de la tasa correspondiente a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, no se hubiera hecho efectivo, entonces procederá su exacción por vía de apremio.

Artículo 11. – Todas las personas afectadas por el pago de la tasa están obligadas a comunicar todo cambio, circunstancias, etc. que pudieran implicar modificación en el cálculo de la aportación de los beneficiarios, dentro de los treinta días siguientes a aquel que se produzca.

Artículo 12. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 13. – Infracciones tributarias y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

Artículo 14. – Constituye causa de suspensión del servicio la no aportación de la tasa que corresponda por la prestación de la ayuda a domicilio.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de noviembre de 1995 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 17, de 24 de enero de 1996.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Brievsca, 17 de enero del 2000. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200000225/430. — 13.680

NUMERO 307. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1. – Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en

los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, con o sin servicio de agua, alojamientos y locales, con o sin servicio de agua, y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El Servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3. – Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. La tasa se devengará el día 1 de enero de cada año natural.

Artículo 4. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendamiento, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Artículo 5. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. – Base imponible y liquidable.

La base imponible constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, Restaurante, Bar, Cafeterías y Locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc, así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

	<i>Imp. anual pesetas</i>
1. Por cada vivienda de carácter familiar	3.680
2. Locales comerciales no incluidos en algún apartado siguiente	5.170
3. Bares, cafeterías, casinos y análogos, almacenes de coloniales, carnicerías, fruterías, pescaderías, restaurantes, casas de comida, supermercados, tiendas de comestibles y análogos	8.170
4. Locales industriales, no figurados en los apartados siguientes	9.320
5. Industrias de la confección y salas de fiesta	21.000
6. Hoteles y restaurantes de extrarradio	46.000
7. Almacén de coloniales, supermercados y análogos con una superficie superior a 250 m. ² según IAE, cada contenedor	20.000
8. Industrias de repostería en el Pol. Industrial	124.000
9. Vertidos ocasionales en el Vertedero Municipal, previa autorización, por cada kilo	5
10. Industrias o empresas de servicios, por depósito en Vertedero Municipal: Autorización previa y concierto económico.	
11. Utilización vertedero Procace	136.402
Liquidación en junio de cada ejercicio por Ayuntamiento.	

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del 2001 y siguientes.

Artículo 8. –

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatoria se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente.

2. Los supermercados, almacenes de coloniales y análogos con una superficie superior a 250 m.² del establecimiento y almacén anexo, estarán obligados a la utilización privativa de los contenedores, es decir deberán estar los contenedores de dichos establecimientos en su interior, en un cuarto donde depositar las basuras, pudiendo sacar el mismo a partir de las 20,00 horas de lunes a domingo, no pudiendo depositar basuras de su establecimiento en los contenedores fijos.

Artículo 9. – Exenciones, reducciones y demás bonificaciones legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados internacionales.

Artículo 10. – Normas de gestión.

1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las tarifas del artículo 7, punto 9.

3. Es de obligado cumplimiento depositar las basuras en bolsas en los contenedores que hay al efecto, a partir de las 20,00 horas.

Artículo 11. – Plazos y forma de declaración e ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 12. – El Tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal, disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 13. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 12 de diciembre de 1997 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 42, de 3 de marzo de 1998.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200000226/431. — 13.680

NUMERO 308. – TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. – Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regu-

ladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. – Hecho imponible.

El hecho imponible esta constituido por la prestación de los siguientes servicios en el cementerio municipal:

- 1) Concesión por 99 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 99 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
- 3) Ocupación temporal por 5 años.
- 4) Licencias de obras.
- 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 6) Traslado y reducción de restos y cadáveres.
- 7) Transmisión de concesiones.
- 8) Depósitos.
- 9) Servicios de Conservación.
- 10) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.
- 11) Construcciones relativas a criptas y panteones.

Artículo 3. – Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 4. – Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio.

Artículo 5. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. – Derechos de ocupación.

1. La ocupación por enterramiento en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un período de noventa y nueve años, o en concepto de ocupación temporal por un período de cinco años, renovables.

2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar transformación en concesiones de noventa y nueve años. Estas modificaciones darán derecho a las bonificaciones establecidas en la presente ordenanza.

3. Cuando haya finalizado el período de la concesión procederá la renovación por otro período igual, con abono de las tarifas vigentes establecidas en la ordenanza.

4. En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por ocupaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Artículo 7. – Base imponible y liquidable.

Las bases imponibles y liquidables vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 8. – Cuota tributaria.

Epígrafe primero. – Sepulturas:

– Sepulturas para cesión temporal, por cinco años, cada año, 3.260 pesetas.

– Renovación por otro período análogo el 50% de incremento precio anterior.

– Sepulturas para cesión:

Perpetuidad, 54.400 pesetas.

Restantes, 38.100 pesetas.

– Por cada nicho funerario, 71.800 pesetas.

– Por cesión temporal hasta cinco años, 35.900 pesetas.

– En la nueva ampliación del Cementerio, por cada nicho funerario y adquisición de sepulturas el precio será el que resulte del coste de la ampliación, previa aprobación del mismo por la Comisión de Gobierno.

Epígrafe segundo. – Lápidas.

– Por colocación de lápidas y cruz, 3.260 pesetas.

– Por colocación de Cruz, solo, 1.630 pesetas.

Epígrafe tercero. – Apertura de sepulturas-traslado de una a otra sepultura.

– Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago, 6.520 pesetas.

– Por cada apertura de enterramiento de adultos, 6.520 pesetas.

Epígrafe cuarto. – Conservación.

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

– Por sepulturas preferentes, 2.445 pesetas.

– Restantes, 1.140 pesetas.

Epígrafe quinto. – Obras.

– Construcción de fosas y panteones, el 10% del valor determinado por los servicios técnicos municipales.

Epígrafe sexto. – Transmisiones.

– De sepulturas entre ascendientes y descendientes directos: El 20% del valor del terreno exclusivamente.

– De sepulturas entre hermanos e hijos de hermanos el 25%.

– De sepulturas de cualquier parentesco, el 30%.

– De sepulturas entré personas con vínculo doméstico, con-viviendo al fallecimiento, el 40%.

Epígrafe séptimo. — Conducción de restos.

- a) Dentro de la ciudad, 4.428 pesetas.
- b) Por cada traslado de fuera (Territorio Nacional), 5.976 pesetas.
- c) Por cada traslado de fuera (extranjero), 11.948 pesetas.

Epígrafe octavo. — Resto tarifas.

Las fijadas en la concesión según convenio vigente del servicio municipal de Pompas Fúnebres, que precisa autorización municipal para cualquier modificación de las mismas.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes.

Artículo 9. — Normas de gestión.

1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura o panteón, a excepción de las concesiones de nichos.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, determinando el Ayuntamiento el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Artículo 10. — La ejecución de obras en el cementerio municipal requiere preceptivamente licencia municipal.

Artículo 11. — Cuando el Ayuntamiento, se viera obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Artículo 12. — Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si esta fuese particular.

c) Por abandono del enterramiento si no se hubiera solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.

d) Por ser deudor en diez años consecutivos, de la cuota de conservación de sepulturas, perdiendo la concesión y revirtiendo al Municipio.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Artículo 13. — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificadas las liquidaciones correspondientes al alta inicial, se notificará colectivamente la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 14. — Exacciones y reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. Estarán exentos del pago de esta tasa:

a) Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos

b) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.

c) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento, previo expediente motivado realizado al efecto.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita, dentro de los dos primeros años y medio de ocupación temporal, se realizará el prorrateo correspondiente.

b) Con carácter general, cuando se renuncie gratuitamente a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados de los derechos que se devenguen.

Artículo 15. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 11, de 19 de enero de 1999.

Disposición final. —

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200000227/432. — 18.050

NUMERO 309. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CENTRO OCUPACIONAL

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio del Centro Ocupacional, a través del Ayuntamiento de Briviesca, mediante el régimen de externado o de media pensión.

Artículo 3. – Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el mismo momento en que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 4. – Contenido del servicio.

El Servicio del Centro Ocupacional otorgado por este Ayuntamiento tiene por objeto la prestación de servicios cuya finalidad consiste en procurar la integración de personas con discapacidad psíquica, mediante la realización de actividades laborales, personales y sociales para su habilitación social, desarrollo de su autonomía personal y capacitación social y entre ellas las siguientes:

- a) Actividades ocupacionales, laborales y en su caso productivas.
- b) Formación humana y maduración personal.
- c) Entrenamiento de habilidades sociales y de autocuidado.
- d) Colaboración en acción social comunitaria.
- e) Asesoramiento a padres y/o tutores.
- f) Servicio de Comedor.
- g) Servicio de Transporte.

Artículo 5. – Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo los beneficiarios del Servicio de Centro Ocupacional que reúnan los siguientes requisitos:

- Tener la calificación legal de minusválido en grado ligero o medio-moderado.
- Haber sido valorados y calificados como tales por los equipos de valoración a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Integración Social del Minusválido.
- No padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni necesitar atención de forma continuada en instituciones sanitarias.
- Poseer autonomía personal y no padecer trastornos mentales graves que puedan alterar la normal convivencia del Centro.
- Estar en edad laboral.
- Alcanzar la puntuación mínima exigida en cada momento para el ingreso del Centro conforme al baremo en vigor.
- Disponer de un acuerdo y resolución favorable por parte de los profesionales del Centro Ocupacional de su integración en el mismo, teniendo en cuanto la situación personal, familiar y social del solicitante.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

1) Las cuotas tributarias de los beneficiarios serán las siguientes:

- a) Precedentes de Briviesca, 3.100.
- b) Precedentes de la Comarca, 5.150.
- c) Comedor para los precedentes de Briviesca

Según precio fijado por la empresa y comunicado a los interesados, que deberán prestar conformidad.

2) El porcentaje de ingresos del Taller de Manipulados es sobre lo facturado el 30%.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes.

Artículo 7. – Exenciones y bonificaciones.

Dada la naturaleza de la tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

Artículo 8. – Normas de gestión.

La obligación de contribuir nace a partir del primer día de prestación del Servicio del Centro Ocupacional.

Artículo 9. – En los casos en que el beneficiario se ausente por viajes, ingresos en clínicas, etc. durante uno o dos días, estos se contabilizarán a efectos de facturación, como trabajados, dándose el mismo tratamiento cuando el beneficiario cause baja definitiva en el Servicio por fallecimiento, cambio de domicilio, ingreso prolongado en residencia sanitaria o de tercera edad, etc.

Las bajas deberán cursarse en el Centro Ocupacional con una antelación de quince días, no teniendo aplicación lo regulado en el punto anterior si así se hiciera. Quienes incumplan esta obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10. – Si transcurrido el plazo de pago de la tasa correspondiente a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, no se hubiera hecho efectivo, entonces procederá su exacción por vía de apremio.

Artículo 11. – Todas las personas afectadas por el pago de la tasa están obligadas a comunicar todo cambio, circunstancias, etc. que pudieran implicar modificación en el cálculo de la aportación de los beneficiarios, dentro de los treinta días siguientes a aquel que se produzca o en su defecto lo determinará la Dirección del Centro.

Artículo 12. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 13. – Infracciones tributarias y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

Artículo 14. – Constituye causa de suspensión del servicio la no aportación de la tasa que corresponda por la prestación de la ayuda a domicilio.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 15 de mayo de 1996 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 55, de 18 de marzo de 1996.

Disposición final. —

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Biviesca, 17 de enero del 2000. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200000228/433. — 13.680

NUMERO 311. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACION Y CONTROL DE TRAFICO URBANO

Artículo 1. — Fundamento legal.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y por último de acuerdo con los artículos 39-1 y 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificados por la Ley 5/1997, de 24 de marzo.

Artículo 2. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de los servicios o actividades de la competencia municipal necesarios para la inmovilización, retirada y depósito de vehículos, en los casos y circunstancias siguientes:

a) Cuando el conductor o titular del vehículo hubiere estacionado sobre la acera o paso de peatones señalizado o de forma que impidan la circulación o constituyan un peligro grave para la misma.

b) Cuando el vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundamentalmente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

c) En los demás casos previstos en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, además de los previstos en las ordenanzas municipales.

Artículo 3. — Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida y traslado del vehículo como de su tenencia en depósito.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren estas por comparecencia del interesado y aceptara pagar la tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50% de la misma.

Artículo 4. — Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de las tasas establecidas en esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos, así como los titulares de los mismos o las personas que los representen.

Artículo 5. — Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. — Bases y tarifas.

La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Tasa informe de inmovilizado, 800 pesetas.
2. Por traslado al Depósito Municipal de vehículos:
 - Para todo tipo de vehículos, coste servicio contratado.
 - Si se presentara el propietario, titular o representante del vehículo una vez iniciada la retirada, 50% del importe.
3. Por depósito de vehículos en las dependencias municipales, por cada 24 horas o fracción:
 - Ciclomotores o motocicletas, 400 pesetas.
 - Turismos y furgonetas, 800 pesetas.
 - Autobuses, camiones y resto vehículos, 1.200 pesetas.
4. A los titulares de vehículos abandonados en la vía pública que prueben se hallaban en la misma por causas ajenas a su voluntad, no les será impuesta multa alguna, pero deberá, satisfacer las Tasas previstas en el número 1 anterior, salvo en el supuesto de utilización ilegítima de aquellos o avería sobrevenida, suficientemente acreditadas.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes.

Artículo 7. — Las cuotas exigibles por los servicios o actividades reguladoras en esta ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8. – Administración y cobranza.

La tarifa por estancia en el depósito municipal se aplicará por período de 24 horas o fracción, computables desde el momento de entrada y registro del vehículo hasta que se persone el interesado en las oficinas de la Policía Local para el abono de las tasas devengadas y retirada del vehículo, aún así si cada seis meses no se pasara el propietario del vehículo se realizará la correspondiente liquidación para la cobranza en voluntaria y demás trámites de gestión recaudatoria.

Artículo 9. – Las Tasas previstas en la presente ordenanza son independientes de las sanciones en que puedan incurrir los titulares o conductores de los vehículos en razón de los mismos hechos que motiven el devengo de aquellas.

Artículo 10. – Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. – Exenciones y bonificaciones.

Dada la naturaleza de la tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

Artículo 12. – Normas de gestión.

Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la tasa liquidada con arreglo a la presente ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Artículo 13. – Si transcurrieren más de dos años desde la recogida y depósito de un vehículo sin que los interesados legítimos soliciten su devolución, se aplicarán las medidas legales y reglamentarias vigentes respecto a los vehículos abandonados.

Artículo 14. – La exacción de la tasa que regula esta ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 15. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 10 de diciembre 1992 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

NUMERO 312. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE DIVERSOS CURSOS DE LA CASA MUNICIPAL DE CULTURA Y ESCUELA MUNICIPAL DE DEPORTES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios de Cursos impartidos o autorizados por la Casa Municipal de Cultura y la Escuela Municipal de Deportes, a través del Ayuntamiento de Briviesca, que a continuación se mencionan:

A) Cursos Casa Municipal de Cultura.

- Informática.
- Corte y Confección.
- Teatro.
- Dibujo y pintura.
- Cualquier otro que apruebe la Comisión de Gobierno.

B) Cursos Escuela Municipal Deportiva.

- Gimnasia.
- Fútbol-Sala.
- Tenis.
- Ajedrez.
- Cualquier otro que apruebe la Comisión de Gobierno.

Artículo 3. – Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que tenga lugar la prestación y ésta se inicia a través de la realización de la oportuna matrícula o inscripción de los cursos que se impartan.

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 5. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tri-

butarías infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. — Tarifas.

1. Los precios de los cursos de la Casa Municipal de Cultura se aprobarán por la Comisión de Gobierno para cada curso que coincida con el Curso Escolar y previa aceptación de los alumnos.

2. Los precios de los cursos de la Escuela Municipal de Deportes se aprobarán por la Comisión de Gobierno para cada curso que coincide con el Curso Escolar y previa aceptación de los alumnos.

Artículo 7. — Exenciones.

Dada la naturaleza de la tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

Artículo 8. — Normas de gestión.

1. Los recibos se pasarán por domiciliación bancaria mensual o trimestral de conformidad a lo aprobado en cada caso por la Comisión de Gobierno cada curso escolar, presentándose los Padrones por los Servicios de Cultura o de Deportes según cada curso.

2. En el supuesto de devolución de los recibos anteriormente mencionados se comunicará al interesado su devolución y en caso que transcurra 10 días hábiles sin que abone los mismo, se emplearán las normas del Reglamento de Recaudación para impago en período voluntario.

Artículo 9. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 11, de 19 de enero de 1999.

Disposición final. —

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectuó la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Brievica, 17 de enero del 2000. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

NUMERO 313. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 1. — Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.

2. La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público que estén gravados por otra tasa o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

4. La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

Artículo 3. — Devengo.

La obligación de contribuir nace con la presentación por escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

Artículo 4. — Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Artículo 5. — Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de

aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. – Base imponible y liquidable.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

Epígrafe 1.º – Certificaciones.

1. Por Certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia, 250 pesetas.

2. Por Certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón Municipal, 250 pesetas.

3. Por Certificaciones para matriculación en guardería, colegios e institutos, 125 pesetas.

4. Por otras Certificaciones no especificadas en los números anteriores, 250 pesetas.

Epígrafe 2.º – Expedientes Administrativos.

1. Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal, exentas.

2. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscrito por el Secretario de la Corporación, 1.550 pesetas.

3. Por cada expediente de Actividades Clasificadas, 28.200 pesetas.

4.- Por diligenciamiento de documentos, compulsas de fotocopias, 125 pesetas.

Epígrafe 3.º – Licencias y documentos varios.

1. Por cada permiso o licencia, 250 pesetas.

2. Por cada autorización uso carabinas, 1.230 pesetas.

3. Fotocopias de documentos, cada página, 10 pesetas.

4. Del Archivo Municipal:

Microfilm-fotograma, 15 pesetas.

Copia de papel fotograma, 20 pesetas.

5. Devengarán derechos dobles la expedición de cualquier documento que se solicite para sumarios o demandas judiciales.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes.

Artículo 8. – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar inscritos en el padrón de la Beneficencia Municipal, como pobres de solemnidad.

c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

d) Las autoridades civiles, militares o judiciales, por los documentos expedidos a su instancia, que deban surtir efecto en actuaciones de oficio.

2. Fuera de los casos previstos en los cuatro apartados anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

3. En los documentos correspondientes se hará constar la exención que les afecte, por diligencia de la Intervención General.

Artículo 9. – Normas de gestión.

1. El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del sello municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se abonarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por sello municipal, esos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

4. Los funcionarios cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito de pago.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 11, de 19 de enero de 1999.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200000231/436. — 13.680

NUMERO 314. – TASA POR UTILIZACION DE LA GUARDERIA MUNICIPAL

Artículo 1. – Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que establece la tasa por la utilización de la Guardería Municipal.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de la Guardería Municipal.

Artículo 3. – Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde el primer día que tenga lugar la prestación del servicio de utilización de la Guardería Municipal, abonando los usuarios en la primera semana del mes vencido.

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 5. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. – Tarifas. –

1. Los precios de la Guardería Municipal son los siguientes, a partir del curso escolar 2000-2001.

- De 6,45 h. con desayuno y comida a 17,30 h., 22.200 pesetas.
- De 9,45 h. con comida a 17,30 h., 19.400 pesetas.
- De 9,45 h. a 13 h., 8.300 pesetas.
- Matrícula, 5.000 pesetas.

Se abonará únicamente los niños que se matriculen por primera vez en la Guardería Municipal.

2.- Deberá abonarse una hora extra, en el momento que se lleve al niño al Centro antes de su horario o se recoja después de la hora:

- Hora extra, 360 pesetas.
- Comedor libre, 560 pesetas. (hasta 14,30 h.).
- Desayuno, 460 pesetas. (de 8,30 h. a 9,30 h., incluida la hora extra).

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (julio a julio), con efectos del curso escolar 2001-2002 y así sucesivamente.

Artículo 7. – Exenciones.

Dada la naturaleza de la tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

Artículo 8. – Normas de gestión.

1. Los recibos se pasarán por domiciliación bancaria en base a la matrícula realizada al efecto, los primeros cinco días del mes siguiente al hecho causante.

2. La normativa aplicable será la reglamentación aprobada al efecto.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 11, de 19 de enero de 1999.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200000232/437. — 9.025

NUMERO 315. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Artículo 1. – Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derrubios, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio de Briviesca o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, no así si es fuera del territorio municipal de Briviesca.

Artículo 3. – Devengo.

La tasa devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Parque de Bomberos en que comienza la prestación.

Artículo 4. –

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o detenten los inmuebles urbanos o rústicos a los que se hayan prestado el servicio.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 5. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. – Base imponible y liquidable.

Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha prestación, las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Parque de Bomberos y demás material utilizado.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

Clase	Jornada ordinaria pesetas	Fuera jornada ordinaria o fest. pesetas
A) Por horas de trabajo del personal.		
Arquitecto o ingeniero	3.000	3.500
Aparejador o ayudante	2.500	3.000
Conductores Bomberos	1.500	2.000
Bombero	1.300	1.800

a.1) Se computará el total del número de horas de trabajo causadas desde que el personal sale del parque hasta su regreso al mismo.

a.2) La fracción de hora se estimará como hora completa.

a.3) Las cantidades señaladas se entenderán automáticamente incrementadas en función de los índices del coste de la vida que para cada caso se establezcan por el Organismo competente.

B) Por salida y permanencia de vehículos.

Por cada salida del parque, 6.000 pesetas.

Por cada hora o fracción, 1.500 pesetas.

Cada kilómetro recorrido, 90 pesetas.

C) Por utilización de material.

1. Motobomba, 1.500 pesetas/hora.

2. Motosierra, 500 pesetas/hora.

3. Cortadora, 500 pesetas/hora.

4. Espumógeno, el valor carga.

5. Extintor, el valor carga.

6. Material menor, el 3% de su valor.

7. Salida normal de escalera móvil, 5.000 pesetas.

8. Equipo de rescate, 2.000 pesetas/hora.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes.

Artículo 8. – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

No se concederá ningún tipo de bonificación o exención.

Artículo 9. – Normas de gestión.

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del Término Municipal de Briviesca, se practicará la liquidación como si de residentes se tratara, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de diciembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

NUMERO 316. — TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL

Artículo 1. — Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. — Hecho imponible.

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en el Matadero Municipal.

Artículo 3. — Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio de utilización del Matadero Municipal, abonando los usuarios en la primera semana del mes vencido.

Artículo 4. — Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que utilicen los servicios del Matadero Municipal y demás que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. — Tarifas.

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

- Por cada res de vacuno, 30 pesetas/kilo.
- Por cada ternera, 32 pesetas/kilo.
- Por cada oveja, 52 pesetas/kilo.
- Por cada cordero de pasto, 43 pesetas/kilo.
- Por cada cordero lechal, 58 pesetas/kilo.
- Por cada porcino, 19 pesetas/kilo.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes, redondeando a la unidad.

Artículo 7. — Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 8. — Normas de gestión.

El pago de la presente tasa se efectuará por domiciliación bancaria, pasándose los recibos dentro de los cinco primeros días del mes posterior al hecho causante, en caso de impago se seguirá el procedimiento estipulado en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 11, de 19 de enero de 1999.

Disposición final. —

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectuó la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Brieviesca, 17 de enero del 2000. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200000234/439. — 8.075

NUMERO 317. — TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS MUNICIPALES

Artículo 1. — Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. — Hecho imponible.

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en las piscinas municipales.

Artículo 3. — Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados en el momento de entrar a las piscinas municipales o al solicitar el carnet familiar o los bonos, considerándose socios de las piscinas municipales aquellos que a 1 de enero no se den de baja de las mismas, naciendo desde ese día la obligación de contribuir.

Artículo 4. – Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento y de conformidad a lo regulado en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. – Tarifas.

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Tarifa	Grupo familiar	Empadr.	No Empadr.
199	Matrimonio o una persona	4.500	5.085
101	1 hijo mayor	6.120	6.915
102	2 hijos mayores	7.745	8.750
103	3 hijos mayores	9.365	10.585
104	4 hijos mayores	10.980	12.405
105	5 hijos mayores	12.600	14.240
106	6 hijos mayores	14.220	16.070
110	1 hijo menor (a partir de tres años)	5.045	5.700
111	1 hijo menor y 1 mayor	6.660	7.530
112	1 hijo menor y 2 mayores	8.280	9.360
113	1 hijo menor y 3 mayores	9.900	11.190
114	1 hijo menor y 4 mayores	11.520	13.020
115	1 hijo menor y 5 mayores	13.140	14.845
120	2 hijos menores	5.495	6.210
121	2 hijos menores y 1 mayor	7.115	8.040
122	2 hijos menores y 2 mayores	8.735	9.865
123	2 hijos menores y 3 mayores	10.355	11.700
130	3 hijos menores	5.760	6.510
131	3 hijos menores y 1 mayor	7.380	8.340
132	3 hijos menores y 2 mayores	9.000	10.175
133	3 hijos menores y 3 mayores	10.609	11.990
134	3 hijos menores y 4 mayores	12.245	13.830
	Pensionistas, mayores de 65 años	Gratis	50% Cuota
	Pensionistas, menores de 65 años	25% Cuota	50% Cuota
	Entradas adultos (a partir de 14 años)		400
	Entradas infantil (a partir de 3 años)		200
	Bonos 15 entradas adultos		4.550
	Bonos 15 entradas infantiles		2.305
	Duplicados de Tarjetas		700

2. Asimismo las altas nuevas de Piscinas, deberán abonar el importe de 700 pesetas, por cada tarjeta que se expida.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes.

Artículo 7. – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa que las previstas en cada uno de los epígrafes precedentes, excepto previa solicitud de Colegios o grupos números y Resolución favorable de la Alcaldía se podrá conceder hasta el 50% de bonificación.

Artículo 8. – Normas de gestión.

1. El padrón de piscinas municipales estará expuesto al público durante los meses de enero a abril para bajas o modificaciones pertinentes, una vez cumplido este trámite se formará el padrón definitivo de piscinas.

2. El Tributo se recaudará anualmente en la primer quincena de mayo, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal, disponga otra cosa. Por excepción el alta nueva en las piscinas municipales se ingresará en el mismo momento de la formalización, asimismo se expedirán entradas diarias y bonos, que deberán ser abonados en el momento de su compra.

3. Una vez vencido el período en voluntaria del pago del recibo de Piscinas se procederá a dar de baja al recibo/os que no hallan abonado la tasa, procediéndose en su caso a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 11, de 19 de enero de 1999.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Brviesca, 17 de enero del 2000. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200000235/440. — 11.210

NUMERO 318. – TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE POLIDEPORTIVO CUBIERTO

Artículo 1. – Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos

4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en el Polideportivo Cubierto.

Artículo 3. – Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderán iniciados en el momento de hacer la reserva y abonar la tarifa del Polideportivo Cubierto, no siendo imprescindible realizar la reserva, ya que en el supuesto que la Instalación Deportiva objeto de interés si está libre en ese momento que quieren hacer uso de ella, previo pago de la tarifa podrán hacer uso de ella.

Artículo 4. – Sujetos pasivos.

1. Estarán obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, en el Polideportivo Cubierto.

2. No obstante, el pago de la tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial por el Organo Competente previo dictamen de la Comisión de Juventud y Deportes, con los siguientes usuarios:

- a) Federaciones Deportivas.
- b) Clubs Deportivos no profesionales.
- c) Centros Escolares.
- d) Escuelas Deportivas.
- e) Asociaciones Deportivas y Recreativas.

3.- Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

Artículo 5. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. – Tarifas.

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

A) Frontón Polideportivo

- Alquiler frontón sin luz (hora), 850 pesetas.
- Alquiler frontón sin luz -jóvenes- (hora), 620 pesetas.
- Suplemento luz frontón, 925 pesetas.
- Bono de 10 utilizaciones (dto. 25%), 6.150 pesetas.
- Bono de 10 utilizaciones (dto. 25% jóvenes), 4.615 pesetas.

B) Cancha Polideportiva

- Alquiler cancha sin luz (hora), 1.540 pesetas.
- Alquiler cancha sin luz -jóvenes- (hora), 1.125 pesetas.
- Suplemento luz cancha, 925 pesetas.
- Bono de 10 utilizaciones (dto. 25%), 11.275 pesetas.
- Bono de 10 utilizaciones (dto. 25% jóvenes), 8.610 pesetas.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes.

Artículo 7. – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa que las previstas en cada uno de los epígrafes precedentes.

Artículo 8. – Normas de gestión.

1. La reservas de las Instalaciones Deportivas se realizarán en la portería del Polideportivo Cubierto, pudiendo realizarse estas con dos días de antelación como máximo, abonando en el momento de hacer esta el importe fijado en las tarifas del artículo anterior, además se tendrán en cuenta lo reglamentado en la Normativa General del Polideportivo Cubierto.

2. Si durante el ejercicio en que permanezca vigente esta ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las Tasas en ella contenidas.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 11, de 19 de enero de 1999.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la pre-

sente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200000236/441. — 10.260

NUMERO 319. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 1. — Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. — Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos urbanísticos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3. — Devengo.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

Artículo 4. — El Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el sólo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5. — Bases de imposición y cuotas tributarias.

La percepción de la tasa regulada en la presente ordenanza se regirá por la tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros de gestión urbanística o sus modificaciones:

1. Por cada información urbanística, solicitada y contestada por escrito, 3.100 pesetas.

2. Delimitación de polígonos, por cada hectárea, 4.100 pesetas.

3. Delimitación de Unidades de Ejecución:

— La primera hectárea o fracción, 10.250 pesetas.

— Por cada hectárea de exceso, 5.125 pesetas.

4. Avances de planeamiento: Por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada por el Plan General, 1,5 pesetas.

5.- Estudios de detalle, por cada metro cuadrado edificable:

— Los primeros 5.000 metros cuadrados, 15 pesetas.

— De 5.001 a 10.000 metros cuadrados, 10 pesetas.

— De 10.001 en adelante, 7 pesetas.

6. Planes o modificaciones de planeamiento, por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima conforme al Plan General, 7,5 pesetas.

7. Proyectos de reparcelación, compensación y normalización de fincas, por cada metro cuadrado:

— Los primeros 5.000 metros cuadrados, 15 pesetas.

— De 5.001 a 10.000 metros cuadrados, 12 pesetas.

— De 10.001 en adelante, 7 pesetas.

8. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado, 16 pesetas.

Cuota mínima, 52.000 pesetas.

9. Señalamiento de alineaciones y rasantes:

— Una dirección, 5.125 pesetas.

— Por cada dirección adicional, 3.100 pesetas.

— Sobre plano sin personación en el terreno, 2.100 pesetas.

10. Expedientes expropiatorios, en función del precio de convenio o el justiprecio, 3%.

Cuota mínima, 21.000 pesetas.

11. Proyectos de urbanización, por su tramitación y control, en función del presupuesto de ejecución material incrementado con el beneficio industrial, 0,60%.

12. Expedición de cédulas urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación, 55 pesetas.

De cualquier otro tipo de suelo, por cada metro cuadrado de terreno, 12 pesetas.

13. Resolución de expedientes contradictorios de ruina, por cada uno, 41.000 pesetas.

14. Registro de solares de edificación forzosa, por cada expediente, 21.000 pesetas.

15. Expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo, por cada uno, 21.000 pesetas.

16. Expedición de copias de planos, por cada copia:

— Hasta DIN A-4, 110 pesetas.

— Superior a DIN A, costo copistería + 330 pesetas.

17. Certificaciones administrativas que sirvan de título registral, por cada 1.000.000 de pesetas del proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución, 10.000 pesetas.

Cuota mínima, 50.000 pesetas.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1.º de enero del año 2001 y siguientes.

Artículo 6. — Exenciones y bonificaciones.

A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 7. — Normas de gestión.

1. La tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de expedición de Carta de Pago por la Tesorería Municipal, el cual se adjuntará al documento gravado.

3. Los Servicios Técnicos cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito de pago.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicará las normas generales.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998 y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia número 11, de 19 de enero de 1999.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto del primero de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 17 de enero del 2000. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200000237/442. — 11.210

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por don Federico Peral Angulo, se solicita del Excelentísimo Ayuntamiento de Miranda de Ebro, licencia de actividad para bar, sito en calle Ronda del Ferrocarril, número 21, de esta ciudad, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley de Actividades Clasificadas de esta Comunidad, se abre una información pública por término de quince días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Industrial de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Miranda de Ebro, a 1 de febrero del 2000. – El Alcalde, Pablo Nieva Muga.

200000596/789. — 6.000

Ayuntamiento de Frías

Don José Luis Gómez Ortiz, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de la ciudad de Frías.

Hago saber: Que este Ayuntamiento ha instruido expediente para el deslinde administrativo del inmueble de propiedad municipal conocido como «Lavadero» o «Campillo Juncal», iniciado por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, adoptado en sesión de 7 de octubre de 1999, cuyo apeo se realizó públicamente el pasado día 27 de enero del año 2000, siendo la descripción previa del inmueble como sigue:

– «Lavadero» o «Campillo Juncal», con una superficie de 1.301 metros cuadrados, de los que 106,19 metros cuadrados están ocupados por la construcción del lavadero y 8,12 metros cuadrados por la construcción de una pequeña caseta que sirvió de alojamiento de la antigua estación de bombeo del agua potable.

– Presenta un perímetro irregular al estar limitada por el río Molinar y por una fuerte pendiente que conforman los altos existentes al sur de la población.

– Se accede a la misma desde la carretera de Frías a Busto de Bureba a través de una pequeñas escaleras y un puente peatonal sobre el mencionado río.

– En ella brota un manantial con caudal importante, que abastece parte del agua potable de la ciudad de Frías, así como al lavadero.

Las características fundamentales de la finca, rústica, sin cultivo y sin cargas son:

– Superficie, 1.301 metros cuadrados; perímetro, 155 metros; linderos: Norte, finca 728; este, monte (finca 150 propiedad municipal); sur, río Molinar y Monte (finca 150 de propiedad municipal); oeste, río Molinar.

Se pone de manifiesto el expediente durante el plazo de quince días contados a partir del siguiente al del recibo de la presente notificación, en la Secretaría del Ayuntamiento durante días y horas hábiles; pudiendo durante el mismo los interesados alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes, asistidos de asesor si lo consideran conveniente en defensa de sus intereses.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Frías, a 28 de enero del año 2000. – El Alcalde-Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200000513/772. — 6.270

Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna

La Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión de 4 de enero del 2000, acordó aprobar inicialmente el proyecto de estudio de detalle denominado «Calle Electra», en la localidad de Ubierna, en este término municipal, según documento técnico redactado por don Gregorio Pérez Fernández, que queda sometido a información pública por plazo de un mes desde la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia durante cuyo plazo las personas interesadas podrán examinar su contenido personándose en la Secretaría del Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna, sita en Sotopalacios, en horario de atención al público.

Durante el plazo de información pública podrán presentarse cuantas reclamaciones y sugerencias se consideren oportunas mediante escrito dirigido a la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento en Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 21 de enero del 2000. – La Alcaldesa, Adela Cubillo Vicario.

200000511/790. — 6.000

La Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de enero del 2000, acordó la aprobación inicial del proyecto de actuación del Plan Parcial «Santillán», tramitado a instancia de Inmobiliaria Valdelozán, S.L., según documento técnico redactado por el Arquitecto don Pelayo Suárez Smith.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76.3.b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, el citado proyecto se somete a información pública por plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante dicho plazo el expediente podrá ser examinado por todos los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna, sita en Sotopalacios, en horario de aten-

ción al público, pudiendo presentarse cuantas reclamaciones o sugerencias se consideren oportunas mediante escrito dirigido a la Comisión de Gobierno.

Lo que se hace público para general conocimiento en Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 21 de enero del 2000. — La Alcaldesa, Adela Cubillo Vicario.

200000514/791. — 6.000

Ayuntamiento de Castrillo del Val

De conformidad con los artículos 112,3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del texto refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 22 de noviembre, adoptó acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta entidad para 1999 que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente.

I) Resumen del referenciado presupuesto para 1999.

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	11.692.000
2.	Impuestos indirectos	5.000.000
3.	Tasas y otros ingresos	10.303.000
4.	Transferencias corrientes	4.926.514
5.	Ingresos patrimoniales	4.700.000
B) Operaciones de capital:		
6.	Enajenación de inversiones reales	35.400.000
7.	Transferencias de capital	3.000.000
Totales ingresos		75.021.514

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	3.649.074
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	22.660.440
4.	Transferencias corrientes	1.702.000
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	47.010.000
Totales de gastos		75.021.514

II) Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobado junto con el presupuesto general para 1999.

a) Plazas de funcionario: 1. Con habilitación nacional; 1.1. Secretario; número de plazas, 1.

b) Personal laboral: Denominación del puesto de trabajo, Auxiliar de Secretario; número de plazas, 1.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto general, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Castrillo del Val, a 2 de febrero del 2000. — El Alcalde, Jorge Mínguez Núñez.

200000648/773. — 11.400

Ayuntamiento de Redecilla del Camino

De conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 192 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 116, de la Ley 7/85, de 2 de abril, las cuentas generales de presupuestos y de Admi-

nistración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1998, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Redecilla del Camino, a 19 de enero del año 2000. — El Alcalde, Julio Gallo.

200000322/792. — 6.000

Junta Vecinal de Nidágula

De hoy en trece días se subastarán 15 parcelas de la Junta Vecinal de Nidágula, en una relación, que se ajusta al siguiente orden de situación de polígono y parcela.

N.º de Orden	Polígono	Parcela	Superf. en Has.
1	19	253 a	1,13
2	20	384	2,07
3	20	385	1,00
4	20	585	0,76
5	20	590	0,88
6	20	591	0,38
7	20	602 a	0,88
8	20	640	0,53
9	20	686 b	0,72
10	20	5.386	5,15
11	20	5.473	4,55
12	21	327 g	2,25
13	21	327 d	0,67
14	21	327 e	0,58
15	9	1 b	5,48

En total suponen 27,03 Has.

Como se ha cambiado el cultivo de erial a cereal recientemente se pretende subastar a precio libre en primer lugar y se adjudicarán por dos años, a este precio. Posteriormente se subastarán a un precio mínimo de 10.000 pesetas. Ambos precios se pondrán en la misma plica que se entregará con el pliego de condiciones.

En total serán dos períodos: Uno de dos años y otro de cuatro años.

Adjudicatario: Nombre y apellidos, D.N.I.

Primer precio. Sin límite fijo. Por dos años,

Segundo precio, superior o igual a 10.000 pesetas, por hectárea y por cuatro años

Se pondrá en ambos casos lo que se pague en total por dos años y lo que se pague en segundo lugar por los siguientes cuatro años.

El período es del 2000 al 2006.

Para determinar el adjudicatario se tendrá en cuenta la segunda puja por su mayor cuantía.

La fianza provisional será de 5.406 pesetas, que se devolverán al adjudicatario que se quede con las parcelas.

El pago será por adelantado a la firma del contrato y los posteriores en los primeros quince días de septiembre.

La apertura de plicas se hará el día 19 de febrero del 2000, a las 12 horas en la sala del Ayuntamiento Pedáneo de Nidágula.

Las costas del anuncio por cuenta del arrendatario.

Nidágula, a 31 de enero del 2000. — El Alcalde-Pedáneo (ilegible).

200000631/820. — 17.100